

725, 726 y 727 del Código de Comercio vigente, pues en negocios mercantiles es más activa y frecuente la intervención de extranjeros ante nuestros tribunales.

116. Para completar el estudio de esta materia de extranjería, no juzgamos fuera de lugar ocuparnos en la investigación de lo que nuestras leyes disponen sobre requisitorias é instrumentos otorgados en el extranjero. "Es costumbre internacional dice Blunschli (1), que los tribunales de los diversos Estados independientes se envien y reciban mutuamente requisitorias ó exhortes para la práctica de ciertos actos de instrucción ú otras diligencias necesarias en los negocios judiciales. El tribunal que reciba la requisitoria, debe darle cumplimiento, siempre que no se trate de actos ó contratos especialmente prohibidos por las leyes del país ó que redunden en perjuicio ó deshonor de éste." El legislador mexicano ha provisto á esta necesidad de los pueblos civilizados por medio del Decreto de 20 de Enero de 1854, y respecto á los instrumentos públicos en general, otorgados en el extranjero por el de 28 de Octubre de 1853, y Circular de 16 de Marzo de 1854 (2).

(1) Blunschli, obra citada, aforms. 382, 376 y 904.—Foelix, obra citada, tom. 1.º, lib. 2.º, tít. 2.º, cap. 2.º

(2) Véanse estas disposiciones en el apéndice letra O.

TITULO SEGUNDO

DEL DOMICILIO.

Art. 27. *El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se haya.*

Art. 28. *Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallan en una poblacion desempeñando alguna comision, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.*

Art. 29. *Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.*

Art. 30. *El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.*

Art. 31. *El domicilio del menor que no está bajo patria potestad y el del mayor incapacitado, es el del tutor.*

Art. 32. *El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.*

Art. 33. *Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona ó quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que esten á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.*

Art. 34. *El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la poblacion en que la sufren por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á los anteriores, conservarán el último que hayan tenido.*

Art. 35. *La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.*

Art. 36. *El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcacion territorial sujeta á este Código.*

Art. 37. *Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligacion ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designacion no esté prohibida por la ley.*

117. La segunda clasificacion de las personas es la de *domiciliados y transeuntes*. El título 2º de nuestro Código contiene las reglas más comunmente aceptadas por los legisladores sobre esta materia. Como con mucho acierto lo nota el comentador Laurent (1), ella debe más bien exponerse en el cuerpo de las leyes que tratan del Procedimiento judicial ó del Derecho administrativo, supuesto que en la práctica no se suscitan cuestiones sobre el domicilio sino por razon del procedimiento ó de los derechos políticos. Durante la discusion del Código civil francés púsose en duda la incorporacion del título 3º en las leyes destinadas á tratar del derecho privado. Prevalció sin embargo la opinion del tribuno Maucoult (2) que presentó ante sus colegas del Tribunado varias razones por las cuales los principios sobre el domicilio deben de encontrarse en el Código civil.

118. La fijacion del domicilio de una persona es importante, no solo para establecer con toda seguridad el lugar donde una persona debe ser emplazada por los tribunales ó lo que en otros términos se llama *fuero del domicilio*, (3) sino tambien para saber si le corresponden ó no ciertos derechos y cargos que suponen como condicion esencial el domicilio en lugar determinado.

119. El Consejero de Estado, Emery (4) decia ante la asam-

(1) *Obra citada*, vol. 2, núm. 64.

(2) *Discours sur le Code civil*, (núm. 10).

(3) *Lecciones de Práctica forense*. Peña y Peña, tom. 2º, número 137.—Carleval, *De judiciis*, tít. 1º, *Disputatio* 2º, quæst 2ª, núm. 81.—Ley 4ª, tít. 3º, Partida 3ª.—Ley 32, tít. 2º, Partida 3ª.—Blas J. Gutiérrez, *Fueros vigentes*, tom. 2º, pág. 569 en la nota.—Art. 186 del Código de procedimientos civiles. (Distrito federal, año de 1884).

(4) *Expos. del Cód. de Nap. Disc. núm. 9.*

blea legislativa: "Es domicilio el lugar donde una persona, gozando de sus derechos, ha establecido su morada, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna, el lugar de donde esta persona no se aleja sino con el deseo y la esperanza de volver á él, apenas la causa de su ausencia cesare." Esta manera descriptiva de definir el domicilio, empleada por todos los comentadores (1) data de la jurisprudencia romana. La ley 7ª (*Cod. de incolis*) dice: "*In eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis larem, rerumque ac fortunarum suarum summam constituit; unde rursus non sit discessurus, si nihil avocet; unde cum profectus est, peregrinari videtur; quo si rediit, peregrinari jam destitit.*" No puede darse, dice el Sr. Goyena (2), hablando de esta ley, idea más clara ni definición más exacta y completa del domicilio; lástima que no pueda encerrarse en ménos palabras.

En nuestra antigua legislación patria no se encuentra una definición del domicilio, como en las leyes romanas y en todos los Códigos modernos; mas los glosadores, como Gregorio López, Dou (3), P. Murillo (4), Olmeda (5) y el autor de la *Curia Filípica* (6) tratan extensamente esta materia.

120. Se diferenciaba el *domicilio* de la *vecindad* en que era considerado como una condicion de esta (7), pues la ley 6ª tít. 4º,

(1) Peña y Peña, *Obra citada*, tom. 2º, núm. 138.—Merlin, *Repert. de jurisprud. et leg.*, "domicile" § 2º

(2) *Concordancias, motivos y comentarios del Proyecto de Cód. civ. esp.*

(3) Tom. 1º, tít. 6º, pág. 161.

(4) Tom. 2º, lib. 2º, núm. 26.

(5) *Derecho público*, tom. 1º, cap. 16, §§ 7 y siguientes.

(6) *Curia Filípica mexicana*, Parte primera, § 9, núms. 198 y siguientes.

(7) *Códigos españoles*, Gutiérrez Fernández, tom. 1º, pág. 192.

lib. 7º de la Nov. Recop., hablando de las personas en quienes pueden recaer cargos municipales, decía: "*tanto que fueren vecinos y moradores de las villas do fueren proveidos de los tales oficios y naturales de ellas ó que hayan sido vecinos de ellas diez años y la 2ª, tít. 24, Partida 4ª, decía que "la moranza de diez años que haga en la tierra, maguer sea natural de otra, produce naturaleza. (1) Carleval haciendo sinónimas las palabras *habitacion* y *vecindad* asienta que hay entre ellas y la de domicilio una gran diferencia. "Illud tamen hic admonendum occurrit, cum domicilium et habitatio longe inter se differant; nam domicilium habet qui in aliquo loco animo permanendi cum suis fortunis consistit; habitationem vero habere potest qui etiam sine animo permanendi, dummodo non habitet tam quam hospes." (2). Sea lo que fuere de estas distinciones, creemos que en nuestro derecho actual, la palabra *vecindad* tiene un sentido más amplio que la palabra *domicilio*.*

121. La primera comprende todo un Estado ó provincia; la segunda puede referirse á solo un lugar determinado. Aquella es la base de los cargos y tributos municipales y de varias funciones públicas ó políticas; éste es solo el asiento de una persona, que la ley toma en cuenta para los emplazamientos y notificaciones en los litigios de derecho privado. Para la *vecindad* es necesaria la permanencia por tiempo determinado, antes de cuyo lapso, los autores dicen que no existe; para el domicilio basta la intencion de fijar la morada en tal ó cual lugar, si ella se manifiesta por medio de actos que no dejen duda alguna á este respecto, como compra de bienes, establecimiento de una casa de comercio, traslacion de la familia, etc., etc., y entónces desde

(1) Esriche, *Dic. de leg. y jurisprud.*, "vecino."

(2) Título 1º, *Disputatio* 2ª, núm. 12.

el primer día se adquiere domicilio en el punto y lugar donde tales actos, reveladores de la intención, se verifican (1).

Y no se crea que ellos sean precisos específicamente para constituir el domicilio. Como ya lo había enunciado en la glosa 12 Gregorio López, así como los diez años de *moranza* en un lugar eran innecesarios, *tunc non esset decennium necessarium*, si ninguna duda podía haber respecto á la intención, *animus domicilii*, del mismo modo todos los comentadores afirman que los hechos antes referidos deben solo considerarse como *vehementes presunciones ó pruebas poderosas* de aquel ánimo necesario para establecer el domicilio y en este sentido debe entenderse á Domat (2) cuando dice refiriéndose á unas leyes romanas (2): "*Domum accipere debemus, non proprietatem domus sed domicilium. . . . Sola domus possessio quæ in aliena civitate comparatur, domicilium non facit.*"

Tales son los principios y la fuente de doctrina que no pueden menos de servir para la interpretación de nuestras leyes. Nuestro artículo 27, siguiendo con el mayor posible laconismo el sistema de descripción que hemos notado desde las leyes romanas, define el domicilio valiéndose de expresiones genéricas, de las cuales, la primera "residencia habitual" es, sin duda alguna, vaga en sus términos y difícil de aplicarse de una manera exacta en la práctica.

122. ¿Cómo debe entenderse, ocurre preguntar, el adverbio "habitualmente" de que se vale la ley mexicana al definir el domicilio? *Hábito*, según el Diccionario de la Academia, es la frecuencia, la repetición de actos iguales, la costumbre de proce-

(1) Peña y Peña, *Obra y lugar citados*.—*Curia filipica*, números 199 y siguientes.

(2) *Derecho público*, lib. 1º, tít. 16, Sec. 2ª

(3) L. L. 5, § 2 de *injur.* y 17 § 13 &c., &c. ad *municip.*

der por mucho tiempo de un mismo modo. Pero el hombre no está siempre en el mismo lugar: la permanencia, que es aquí el acto á que el adverbio mencionado se refiere, puede prolongarse por más ó menos espacio de tiempo; conviene pues precisarlo, reduciéndolo á límites conocidos á fin de conjurar todo peligro de vaguedad.

No es bastante que los intérpretes hayan caracterizado el domicilio, como lo hemos visto: se necesita además libertar su aplicación en la práctica de toda controversia. Por esto nuestro legislador, sin contradecir las doctrinas de los autores y más bien fundándose en ellas, no conforme con definir el domicilio en el artículo 27 del Código Civil, ha venido posteriormente explicando en el 209 del Código de Procedimientos Civiles cómo deben entenderse los términos de aquel. "Para que la residencia de que habla el artículo 27 del Código Civil se considere *habitual*, deberá pasar de seis meses."

Así pues, á semejanza de la ley de Partida que hemos mencionado arriba y que prescribía la *moranza de diez años* para constituir domicilio, la ley mexicana señala el plazo de seis meses cuando menos, de residencia en algún lugar.

123. Mas como el hombre puede no permanecer ese tiempo en un lugar determinado, ó si permanece, por causas accidentales, por ejemplo, un negocio que le obligue á permanecer seis ú ocho meses en alguna ciudad, puede no querer que ésta sino otra sea su domicilio, la fijación de tiempo viene á ser aun en nuestras leyes solamente una presunción *juris* que debe ceder ante la prueba en contrario.

Desde que se considera que un hombre puede estar tres meses aquí, y otros tantos allá, ó que puede permanecer ocho, diez meses ó más tiempo en otro lugar, que aquel donde tiene su familia, el asiento principal de sus negocios y la voluntad de vivir habitualmente, debe concluirse que la circunstancia de

un tiempo fijo no es la única que puede constituir el domicilio, sobre todo, si se atiende á que no puede haber segun las leyes antiguas y modernas, hombre que carezca de domicilio. Pues bien, en el primer caso, ahora como en la legislacion antigua, hay que atender á la intencion de la persona, manifestada por actos que la revelan, y puede decirse todavía con el Sr. Peña y Peña y el autor de la Curia Filípica (1): "así, la traslacion de "la familia, la adquisicion de bienes en lugar determinado "y el vivir en él por diez años (ahora la ley fija seis meses) ó "por mucho tiempo, solo son vehementes presunciones ó prue- "bas poderosas de aquel ánimo necesario para establecer el do- "micilio." Por esto dice en su segunda parte nuestro artículo 27, si falta la circunstancia de tiempo, habrá de atenderse al lugar donde el individuo tiene *el principal asiento de sus ne- gocios*. En el segundo caso, si un hombre no quiere perder su domicilio y ha de permanecer más de seis meses en otro lugar, "deberá manifestarlo así á la autoridad municipal y ésta le ex- "pedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba "en el lugar á donde resida más tiempo que el de seis meses," segun prescribe la segunda parte del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles. (2) Esta declaracion de nuestra ley es el mejor argumento para demostrar, que es ante todo la in- tencion de domiciliarse en un punto lo que constituye el domi- cilio, sin que sean necesarias todas aquellas circunstancias de que hablan los intérpretes; pero como puede haber controversia sobre esa intencion, no quedan sino los hechos externos para re- velarla y disipar toda duda respecto á ella.

(1) Obras y lugares citados antes.

(2) Véanse además de los autores citados: Acevedo, ley 1ª, tít. 3º, lib. 7. R, núms. 2 á 4; tom. 4º, pág. 191.—Sánchez, *Tratado de matrimonio*, lib. 3º, disp. 23, núms. 2º y 4º

124. Con todo, no puede negarse que reina todavía y proba- blemente así será siempre por la misma naturaleza de las cosas, grande vaguedad sobre esta materia, bastante á introducir dudas y dar margen á disputas ante los tribunales. Ellas no podrán re- solverse, en nuestro concepto, sino atendiendo á las expresiones de la ley y combinándolas y completándolas en cada caso especial con los hechos y circunstancias del hombre, con las doctrinas de los autores y las sentencias de los tribunales (1). Por eso dice muy sabiamente el Sr. Dalloz: "El hecho debe convenir con la "intencion. La residencia aun muy larga nada prueba, si no "está acompañada de la voluntad; mientras que si la intencion "es constante y está patente, nada importa ni aun la residen- "cia de un dia: se ve pues que toda la dificultad en esta ma- "teria, es saber, si se encuentran unidos el hecho y la intencion: "entretanto que un hombre no ha abandonado su primer domi- "cilio, no se le puede suponer una voluntad contraria á la que "expresan los hechos. La dificultad comienza luego que de he- "cho muda de residencia, si los motivos de éste cambio son in- "ciertos, si son tales que de ellos no pueda deducirse el pro- "pósito de cambiar el antiguo domicilio por otro nuevo. Estas "cuestiones entran necesariamente al dominio del juez. La le- "gislacion antigua así lo había hecho: la nueva vanamente en- "trará en pormenores, pues no hay medio para preveer todos los "casos. Lo único que puede hacer el legislador es ofrecer al "que de buena fé quiere cambiar de domicilio un medio legal "de manifestar su voluntad."

125. En consecuencia, hablando en general, la voluntad es la base sobre que descansa la teoría del domicilio y cualquier hom-

(1) Sentencia de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia fe- deral, de 30 de Enero de 1883.—Idem de idem de 27 de Abril de 1883.—Idem de idem de 8 de Setiembre de 1884.

bre por lo mismo puede establecer el suyo donde quiera, según el principio de la ley romana: *Nihil est impedimento quominus quis, ubi velit habeat domicilium*. (1) conforme a la cual se han modelado nuestras antiguas leyes patrias y las doctrinas de los más célebres autores (2). Es la intencion del hombre lo que constituye esencialmente la adquisicion de domicilio y solo cuando hay duda sobre esta intencion, se atiende á los hechos que á manera de signos, revelen cuál ha sido aquella y en este sentido creemos que debe entenderse la ley romana: "*Domicilium re et facto transfertur, non nuda contestatione*" (3).

126. Pero el principio de que la libre voluntad es la base del domicilio, no es rigurosamente aplicable en todos los casos. Los hay en que, sea por efecto de imperfeccion de esa misma voluntad, sea á consecuencia de ciertos principios que podemos llamar *tutelares* de la jurisprudencia, sea, en fin, por la necesidad misma de las cosas, la voluntad no basta ó bien no entra para nada, en el establecimiento del domicilio. Tal sucede en los varios casos expresados en los artículos desde el 28 hasta el 36 de nuestro Código Civil, de los cuales nos ocuparemos separadamente. Los comentadores llaman estas varias especies de domicilio, con el nombre bien significativo de *domicilio legal*, para diferenciarlas del otro que denominan *domicilio de elec-*

(1) Dig. ley 31. *ad municip.*—Pothier, *Pandectæ*, lib. 50, tit. 1º, art. 2º, § 1º

(2) Ley 3ª, tit. 1º, lib 50 Dig.—ley 3ª tit. 3º, lib. 1º Fuero Viejo de Castilla.—ley 7ª, tit. 25, Partida 4ª y glosa 4ª—Solorzano, *Politica indiana*, lib. 2º cap. 24, núm. 32.—Cuyacio (Obras, tom. 4º Col. 857, letra C.) dice muy profundamente: *Celi et domicilii libera cuique electio est.*

(3) L. 20, Dig. *ad municip.* Pothier, *Introduction aux coutumes*, chap. 1er., núm. 14.

cion. En los casos, pues, de que vamos á tratar, es la ley, independientemente de la voluntad, y no obstante que esta sea perfecta y razonada fuera del caso de los menores de edad no emancipados, lo que constituye el domicilio.

127. El artículo 27 trata de él de los empleados públicos. Siguiendo siempre el principio de que por *domicilio* no debe entenderse sino el lugar donde se vive habitualmente, con ánimo de permanecer en él por tiempo indefinido, el legislador mexicano ha declarado, que el domicilio de los empleados públicos es el lugar donde desempeñan sus funciones, á no ser que éstas consistan en una comision, que solo importe una residencia *accidental*, pues en este caso, conservan el domicilio anterior á la aceptacion de la comision, conforme al principio general. Esta determinacion parece no presentar dificultad alguna en la teoría y es la misma que se encuentra en todos los Códigos (1). Mas no creemos que suceda otro tanto en la práctica, dado el sistema administrativo vigente en México, si se quiere aplicar en toda su pureza la doctrina sobre domicilio que hemos expuesto. Es incuestionable que una medida fija de tiempo no constituye por sí sola el domicilio, ni en los términos de nuestra ley, ni según las opiniones más autorizadas de los intérpretes. Es la intencion de adquirir domicilio, unida á hechos que la manifiesten y entre ellos se enumera el tiempo, lo que principalmente sirve para demostrar que tal hombre ha fijado su morada ó su domicilio en tal lugar y que allí quiere que se le considere siempre presente para todas sus relaciones civiles. Un *empleo público* en consecuencia, que nos obligue á permanecer en

(1) Art. 36, Código de Veracruz.—Art. 22 Cod. del Estado de México.—Arts. 106 y 107 Cod. francés.—Art. 40, Proyecto del Cod. civ. español de García Goyena.—Art. 51, Cod. de Portugal.—Art. 48 Cod. del Perú.